



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-215/2020

PARTE ACTORA:
MARÍA DEL CARMEN CAROLINA
AMEZQUITA BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 02 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO:
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a uno de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por María del Carmen Carolina Amezquita Benítez, por su propio derecho, en el que impugna los Proyectos Específicos que resultaron ganadores en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, clave 05-074, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, emitida por la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Convocatoria).

3. Solicitud de registro de proyectos. En su oportunidad, se solicitó el registro de los proyectos a la autoridad responsable para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 así como 2021 (Consulta de Presupuesto Participativo) relativos a la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, clave 05-074, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero (Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac).

4. Emisión de Dictámenes. El dieciséis de enero del año en curso, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero emitió los dictámenes IECM2020/DD02/0166; IECM2021/DD02/0089 correspondientes a los proyectos «“Sara” Sendero Seguro», para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac.



5. Constancia de asignación aleatoria. En su momento, la Dirección Distrital responsable emitió la Constancia de asignación aleatoria del identificador alfanumérico consecutivo, respecto de los proyectos que se someterían a Consulta de Presupuesto Participativo relativos a la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac.

6. Votación electrónica. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación electrónica en el proceso de participación ciudadana.

7. Votación presencial. El quince de marzo de dos mil veinte, se recibió el sufragio en las Mesa Receptora de Votación, correspondiente a la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

8. Constancias de Validación de los Resultados. El quince de marzo siguiente, la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral local, emitió las Constancias de Validación de los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo realizada para los años 2020 y 2021, relativa a la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, de las cuales se advierten los siguientes resultados:

CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020					
CLAVE DEL PROYECTO	DESCRIPCIÓN	RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (VÍA REMOTA)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
A1	BANQUETAS Y GUARNICIÓN	34	0	34	TREINTA Y CUATRO
A2	ADAPTACIÓN DE JUEGOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON ALGUNA DISCAPACIDAD	28	0	28	VEINTIOCHO
A3	MANTENIMIENTO A LA CANCHA DE FUTBOLL, BARRAS Y MÁS EJERCITADORES	42	0	42	CUARENTA Y DOS
A4	CAMBIO PERIMETRAL DE BANQUETA, EN EL "PARQUE CORPUS CHRISTI" ZONA SUR, MANTENIMIENTO S A PARQUES "CORPUS CHRISTI" ZONA NORTE Y ZONA SUR	58	0	58	CINCUENTA Y OCHO
A5	ALARMAS VECINALES COMUNITARIAS	37	0	37	TREINTA Y SIETE
A6	"SARA" SENDERO SEGURO	134	0	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
OPINIONES NULAS		40	0	40	CUARENTA
TOTAL DE OPINIONES		373	0	373	TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2021					
CLAVE DEL PROYECTO	DESCRIPCIÓN	RESULTADOS DEL CÓMPUTO EN LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (VÍA REMOTA)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
B1	ALARMAS VECINALES COMUNITARIAS	68	0	68	SESENTA Y OCHO
B2	"SARA" SENDERO SEGURO	144	0	144	CIENTO CUARENTA Y CUATRO



B3	BANQUETAS Y GUARNICIONES	50	0	50	CINCUENTA
B4	CAMBIO PERIMETRAL DE BANQUETA, EN EL "PARQUE CORPUS CHRISTI" ZONA SUR, MANTENIMIENTO S A PARQUES "CORPUS CHRISTI" ZONA NORTE Y ZONA SUR	62	0	62	SESENTA Y DOS
	OPINIONES NULAS	49	0	49	CUARENTA Y NUEVE
	TOTAL DE OPINIONES	373	0	373	TRESCIENTOS SETENTA Y TRES

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con los proyectos que resultaron ganadores, el veinte de marzo del año en curso, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

2. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo¹ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó² a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

¹ Acuerdo Plenario 004/2020.

² Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

3. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio IECD-02/211/2020, de veinticinco de marzo de dos mil veinte, el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

4. Reanudación de plazos. El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo³ aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

5. Integración y turno. El veintiséis de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/925/2020.

6. Radicación y requerimiento. El diez de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito y requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa información relacionada con el presente juicio.

³ Acuerdo Plenario 017/2020



Así, en términos del artículo 80, de las fracciones III y V de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos descentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, fracción VI, 102 y 103 fracción III.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna los Proyectos Específicos que resultaron ganadores en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, correspondientes a la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, clave 05-074, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, emitida por la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral advierte que en el presente caso procede **desechar** de plano la demandas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal electoral, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

En efecto, el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de esta Ciudad establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

De igual modo, los numerales 41 y 42 de dicho ordenamiento, señalan que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que cuando los medios de impugnación guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana previstos en la ley adjetiva electoral, éstos deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Conforme al artículo 41 de La Ley Procesal para el cómputo de los plazos, durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**. Tratándose de los procesos de participación ciudadana, dicha regla se aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal Electoral.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Participación prevé que el Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

De ahí que, los procesos de participación ciudadana al ser materia de competencia de este Tribunal, deben seguir la regla de los procesos electorales constitucionales, esto es, durante su desarrollo para la presentación de los medios de impugnación en contra de actos relacionados con éstos, todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la parte actora impugna esencialmente la ilegalidad de los proyectos ganadores tanto de la Consulta de Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2020, así como 2021, en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, ambos denominados «“Sara” Sendero seguro».

En sus agravios, la parte actora aduce que los proyectos ganadores violentan su derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, ya que se pretenden ejecutar en un camellón angosto y, además, se talarán



diversas variedades de árboles, sin que exista alguna medida para proteger a dicha vegetación.

Asimismo, manifiesta que no hay razonamientos de la autoridad que determinó la viabilidad de los proyectos ganadores, sobre la forma en que las obras a ejecutarse cumplen con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal.

Aunado a ello, argumenta que, si bien los proyectos opinados mayoritariamente proponen la reforestación, ello no resarciría el daño y afectación ambiental que implica atentar contra los árboles y palmeras que ahí se encuentran, además de que dicha circunstancia implica una responsabilidad civil e incluso penal.

Sumado a lo anterior, en el dictamen del proyecto que se determinó como positivo, se hace un análisis relacionado con el Programa de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Gustavo A. Madero y a elementos como los tipos de uso de suelo, las obras que pueden ejecutarse en los denominados Espacios Abiertos, y los certificados únicos de zonificación y uso de suelo requeridos.

Por otra parte, tampoco se hace un análisis de la normatividad que establece que en la zonificación Espacios Abiertos, el área total construida podrá ser de hasta el 10% de la superficie del predio y el área de desplante podrá ser de hasta el 5%.

De los anteriores argumentos, se advierte que la parte actora controvierte la inviabilidad de los proyectos ganadores en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, esto es, su pretensión es que se declaren ilegales los proyectos y se ordene la ejecución de otros distintos que sean idóneos y cumplan con las medidas de medio ambiente respectivas, esto con la finalidad de no provocar un daño ambiental.

Lo anterior es así, ya que a pesar de que su demanda fue interpuesta de forma posterior a la jornada electiva celebrada el pasado quince de marzo, no existen agravios encaminados a evidenciar alguna irregularidad presentada durante la celebración de la misma.

Ahora bien, para el caso, conviene traer a cuenta como hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal electoral local, las consideraciones que, respecto al conocimiento sobre la viabilidad de los proyectos en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio ciudadano federal SCM-JDC-64/2020, promovido también por la hoy actora para controvertir la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral TECDMX-JEL-056/2020, las cuales son las siguientes:

“...

La actora señala que acudió ante el Tribunal Local en calidad de habitante de la Unidad Territorial –no como una persona “inmersa” en la Consulta-, argumentando que conoció los Dictámenes el (17) diecisiete de febrero, por lo que el Tribunal Local debió considerar esa fecha como el día en que los conoció y, en lugar de desechar su demanda, resolver la controversia planteada.



A juicio de esta Sala regional el agravio es infundado en una parte y fundado en otra. Se explica.

...

No obstante lo anterior, la actora tiene razón cuando señala que el Tribunal Local utilizó una indebida argumentación para desechar su demanda al considerarla extemporánea. Por lo tanto, esa parte del agravio resulta fundado.

...

*No obstante, de la valoración del expediente esta Sala Regional no advierte que exista certeza respecto de la fecha de publicación de los resultados de la dictaminación de los proyectos impugnados por la actora, por lo tanto, **el Tribunal Local debió tomar como fecha de conocimiento del acto impugnado el señalado por ella**. Se expone.*

...

De lo anterior se desprende que, por una parte, la Convocatoria señala que los dictámenes debieron publicarse el (18) de enero y, por otra parte, los propios Dictámenes evidencian que fueron emitidos el (23) veintitrés de enero y fueron publicados hasta el (25) de veinticinco siguiente.

Ahora bien, la Convocatoria estableció una fecha precisa de publicación de los dictámenes –misma que no se cumplió en el caso-, así como diversos métodos de publicación de éstos.

Al respecto, en el expediente solo está acreditada la publicación en estrados de la Dirección Distrital, pero no hay constancia que acredite la fecha de publicación en la página de internet del Instituto Local, en la Plataforma de Participación y en las redes sociales.

Es por esto que la Sala regional considera que la actora tiene razón al afirmar, primero, que no hay certeza respecto de las fechas establecidas en la Convocatoria, pues es evidente que las señaladas en la misma no se cumplieron, y por otro lado, se supondría una carga injustificada para la actora que pasada la fecha en que los dictámenes debían ser publicados –sin que tal actuación se realizara-, ella debiera asistir cada día a revisar los estrados de la Dirección Distrital.

...

Adicionalmente, la obligación de publicar los dictámenes en todos los medios referidos en la Convocatoria, permitía a la ciudadanía tener la certeza de que con consultar uno de ellos bastaría para conocer los dictámenes emitidos; sin embargo, en el caso, solo hay constancia de la publicación extemporánea de los Dictámenes de los proyectos impugnados en los estrados de la Dirección Distrital, pero no hay prueba de la fecha en que fueron publicados en los demás medios establecidos en la Convocatoria.

Por tanto, como lo afirma la actora, ante la falta de certeza de la fecha de publicación de los Dictámenes en todos los medios señalados en la Convocatoria y prevaleciendo el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución debió tenerse por oportuna su demanda, como indica la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

..."

De los argumentos transcritos, es posible concluir que la parte actora conoció los dictámenes a través de los cuales se determinó la viabilidad de los proyectos en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac el día **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, pues así lo razonó la Sala Regional al señalar que la fecha citada es la que debió tomar este órgano jurisdiccional como fecha de conocimiento del acto impugnado para resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-056/2020.

Cabe aclarar que, si bien en el juicio electoral citado la parte actora controvirtió dictámenes distintos a los que ahora impugna⁴, la fecha de conocimiento es coincidente, ya que al conocer en aquel momento la aprobación de determinados dictámenes, estuvo en posibilidad de conocer el resto de las propuestas que serían sujetas a opinión en la Consulta de Presupuesto Participativo.

De conformidad con las consideraciones expuestas, si la parte actora accionante en el presente juicio controvierte la viabilidad de los proyectos denominados «“Sara” Sendero seguro», propuestos para los años 2020 y 2021, en la Consulta de

⁴ En aquél medio de impugnación controvirtió los proyectos denominados “Mantenimiento a la cancha de Futbol, barras y más ejercitadores”, “Banquetas y guarnición” y “Banquetas y Guarniciones”.



Presupuesto Participativo, cuya determinación tuvo conocimiento el **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dieciocho al veintiuno de febrero del presente año**.

En consecuencia, si el escrito de demanda fue presentado hasta el **veinte de marzo de dos mil veinte**, es evidente que se presentó fuera del plazo señalado.

No pasa inadvertido que si bien la Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio ciudadano federal SCM-JDC-64/2020, determinó que este órgano jurisdiccional en el juicio electoral TECDMX-JEL-056/2020, debió tener por oportuna la demanda de la hoy parte actora, tomando como base la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.⁵**”

En la especie, no resulta aplicable dicho criterio, ya que se considera que no existe duda respecto a la manifestación de la parte actora, en el sentido de que el diecisiete de febrero pasado conoció la viabilidad de los dictámenes que ahora impugna, máxime que así lo consideró el órgano jurisdiccional federal, de ahí que, en el caso, existe certeza respecto de la fecha en que la parte promovente conoció la aprobación de los proyectos que hoy impugna.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42, todos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio electoral promovida por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de juicio electoral promovida por María del Carmen Carolina Amezquita Benítez.

NOTIFIQUESE conforme a derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente



sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da de.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-215/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir el sentido del proyecto, ya que considero que se debe entrar al estudio de fondo de la controversia planteada al haberse presentado el medio de impugnación oportunamente.

Antes de exponer las razones de mi aclaración, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del voto en el presente asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *Instituto Electoral* mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, aprobó la Convocatoria

Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁶.

2. Solicitud de registro de proyectos. En diversas fechas, las personas candidatas, se solicitó el registro de los proyectos a la autoridad responsable para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 así como 2021, relativos a la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, en Gustavo A. Madero.

3. Emisión de Dictámenes. El dieciséis de enero del año en curso, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero emitió los dictámenes IECM2020/DD02/0166; IECM2021/DD02/0089 correspondientes a los proyectos «“Sara” Sendero Seguro», para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac.

4. Votación. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet y el quince del mismo mes y año, se llevó a cabo la recepción de votación en las mesas respectivas, en las distintas demarcaciones.

5. Constancia de validación de resultados. El quince de marzo la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral local, emitió las Constancias de Validación de los Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo realizada para los años

⁶ En adelante Convocatoria Única.



2020 y 2021, relativa a la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac.

6. Medio de impugnación. Inconforme con los proyectos que resultaron ganadores, el veinte de marzo del año en curso, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

II. Razones del voto.

En el presente asunto, me aparto del desechamiento que se propone bajo la consideración de que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva, existen ciertas circunstancias que me generan convicción acerca de que la demanda se presentó de forma oportuna y, por tanto, debía analizarse el fondo de la controversia planteada, tal y como lo expongo a continuación:

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dicha previsión constitucional es coincidente en lo medular con lo establecido en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, es decir, representa una exigencia legal que brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional, que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Así, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal, no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.



En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Y, dada la relevancia que alcanza un proveído que desestime la acción intentada, por no colmarse algún requisito necesario para su procedencia —en la medida que impediría el acceso a la tutela efectiva— es necesario que los motivos que sustentan esa decisión se encuentren acreditados plenamente y sin lugar a dudas, pues de lo contrario, se negaría sin justificación la administración de justicia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el criterio Jurisprudencia 8/2001 emitido por la Sala Superior de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”⁷.**

1. Precisión del acto impugnado.

De la lectura que realicé del escrito de demanda, advierto que la parte actora señaló que el lugar en donde se pretenden ejecutar los proyectos ganadores, denominados «“Sara”

⁷ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=8/2001>

Sendero seguro», al parecer, se trata de un camellón en el que se encuentran diversas variedades de árboles.

Según la demandante, la determinación que otorgó una calificación positiva a tales proyectos, no incluye pronunciamiento alguno sobre las formas en que se protegería ese tipo de vegetación, para no ser afectada por la implementación de las obras correspondientes a los proyectos ganadores.

Asimismo, indicó que el proyecto denominado «“Sara” Sendero seguro», resulta violatorio de su derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, en su calidad de ciudadana y vecina de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac.

Por ello, solicitó que este Tribunal determine la ilegalidad de los proyectos ganadores y se ordene la ejecución de otros distintos, que resulten idóneos conforme al artículo 126 de la Ley de Participación.

Como se advierte, la parte actora, se inconforma sobre el proyecto que resultó ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo para los ejercicios 2020 y 2021, denominado «“Sara” Sendero seguro»; en otras palabras, controvierte los resultados según los cuales, ese proyecto obtuvo el primer lugar de dicho ejercicio participativo.

De ahí que, desde mi perspectiva, la actora combate el resultado de la Consulta de Presupuesto Participativo, en la



que se declaró como ganador el proyecto «“Sara” Sendero seguro», al señalar que, con su ejecución, se vulnera su derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Motivo por el cual, no comparto el análisis realizado por la mayoría, en el sentido de afirmar que el acto reclamado es la inviabilidad de los proyectos ganadores en la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, bajo el argumento de que no existen agravios encaminados a evidenciar alguna irregularidad presentada durante la celebración de la jornada electiva.

2. Indebido desechamiento.

A juicio de la mayoría, el plazo para controvertir las características del citado proyecto debió computarse tomando en cuenta el momento en que se aprobó el registro de los proyectos. Por lo cual, debido a que la demanda se presentó hasta el veinte de marzo, el plazo transcurrió en exceso.

No concuerdo con ese razonamiento porque, desde mi punto de vista, el planteamiento de la parte actora puede ser analizado como nulidad de la consulta debido a la vulneración de los principios rectores del propio ejercicio participativo; en razón de esto, estimo que el cómputo para la promoción del juicio, debe hacerse a partir de los resultados de la consulta en la *Unidad Territorial*.

2.1. Vulneración a los principios rectores de la consulta

Los artículos 35 constitucional y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de participación política.

Sin embargo, dejan al arbitrio de las entidades federativas el establecimiento, de manera específica, de los mecanismos a través de los cuales se garantizará la participación política de las personas ciudadanas.

Muestra de ello es que en la acción de inconstitucionalidad **15/2017** y acumuladas, el Pleno de la *Suprema Corte* razonó que las entidades federativas cuentan con un margen de configuración para determinar su régimen interior, dentro del que se encuentran los mecanismos de democracia participativa.

Por su parte, en el expediente **SUP-JDC-5225/2015** la *Sala Superior* estableció que las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para establecer mecanismos de esa índole.

A su vez, en la sentencia del juicio SUP-JDC-210/2020, la *Sala Superior* concluyó que los **derechos de participación política** no necesariamente adquieren eficacia por su sólo reconocimiento constitucional, sino que necesitan de una detallada regulación para que adquieran eficacia y operatividad, a fin de garantizar plenamente esos derechos.

Esto quiere decir, que las entidades federativas tienen la atribución de establecer los mecanismos o procesos que estimen convenientes para tutelar el derecho de participación política —como ocurre en la Ciudad de México con los



mecanismos de participación Ciudadana— siempre que no se vulnere una norma o principio constitucional.

En ese sentido, si las entidades federativas tienen la atribución de establecer los mecanismos que consideren adecuados, también tienen la facultad para disponer los requisitos, reglas y normas que se deben cumplir a lo largo de tales procesos para que sean válidos, siempre que éstos se encuentren conforme al marco constitucional.

Ello se explica, porque al legislador le corresponde definir cuáles son aquellos procedimientos o mecanismos que permiten tutelar el derecho de participación política distinto a los que prevé la *Constitución*. De tal modo, también le corresponde establecer las reglas que permitan su efectividad y aplicación, así como aquellos requisitos que los caracterizan.

En ese sentido, los procesos de democracia participativa establecidos en la legislación de la Ciudad de México —como la consulta sobre el presupuesto participativo— y sus resultados, al igual que cualquier otro acto jurídico, requieren de requisitos de validez establecidos por el propio legislador.

Al respecto, la Primera Sala de la *Suprema Corte* —al resolver la contradicción de tesis **54/2006-PS**— estableció que los requisitos de validez son aquellos que deben cumplirse para que un acto jurídico pueda lograr a plena realización de los efectos jurídicos a los que se encuentra destinado.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que para que los actos jurídicos surtan efectos es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en la ley⁸.

En ese tenor, el artículo 26, apartado B, párrafo 2, de la *Constitución local* establece, entre otras cuestiones, que la ley establecerá los procedimientos para la **determinación, organización, desarrollo**, seguimiento y control del presupuesto participativo.

Es decir, de conformidad con la *Constitución local*, para que las diversas fases de la consulta sobre presupuesto participativo sean válidas, se necesita de su sujeción a las reglas establecidas en la ley, que caracterizan y determinan la naturaleza de la misma consulta.

Conviene tener presente la tesis X/2001 de la *Sala Superior*, de rubro “**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**”, en la que se establece, entre otras cuestiones, que existen **elementos fundamentales** para considerar a una elección democrática, **cuyo cumplimiento es imprescindible** para que una elección se considere como producto del ejercicio popular de la soberanía, previstos no sólo en la *Constitución*, sino **en las leyes**. Por lo cual, **son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable** y no renunciables.

⁸ SUP-JRC-245/2014.



Si bien es cierto que esta tesis se enfoca a las elecciones de cargos de elección popular, su esencia también es aplicable a la consulta sobre presupuesto participativo.

Esto, porque permite advertir que es válido establecer en las normas de jerarquía legal, principios o elementos fundamentales sobre la validez de un proceso —en este caso de consulta sobre presupuesto participativo—.

Y que, el cumplimiento de estos principios es **obligatorio** e **inexcusable** tanto para la ciudadanía, como para las autoridades que participen, intervengan o formen parte de este tipo de decisiones.

Justamente, esta tesis —aplicada a la consulta sobre presupuesto participativo— nos permite advertir que cada mecanismo de participación política cuenta con elementos fundamentales que surgen de la libertad de configuración del legislador local y que deben ser respetados, sin los cuales, no se puede establecer su validez.

Es decir, precisamente, los elementos fundamentales de cada mecanismo o proceso de participación constituyen requisitos para la validez de su resultado. Por el contrario, su incumplimiento puede tener aparejada la consecuencia de la nulidad o invalidez del acto.

Esto, porque ningún acto jurídico puede subsistir sin que se cumplan los requisitos que garanticen su naturaleza intrínseca, es decir, sus elementos y principios fundamentales, sin los cuales, se desnaturalizarían sus fines e, incluso, su existencia.

Estos principios, evidentemente, son distintos a aquellos principios constitucionales que deben ser también acatados, puesto que surgen a partir de la libertad de configuración del legislador al crear mecanismos diferentes a los previstos en la *Constitución General*, con características y naturaleza propias, siempre dentro de un esquema que no vulnere los principios constitucionales.

De ahí que, en ese proceso de creación, también se establecen principios y elementos que definen la naturaleza y finalidades de cada mecanismo participativo, los cuales, como se indicó, deben ser cumplidos, puesto que sin ellos se desvirtuaría la propia figura participativa, esto es, constituyen requisitos de validez.

Lo anterior, también es acorde con el principio de legalidad que irradia a toda la materia electoral. Como muestra de ello, la *Sala Superior*, en las sentencias de los juicios **SUP-JRC-473/2015** y **SUP-JRC-517/2015**, ha sostenido que todos los actos y resoluciones en materia electoral **deben sujetarse invariablemente** a lo previsto en la *Constitución* y **en las disposiciones legales aplicables**.

En ese sentido, **el principio de legalidad** en materia electoral constituye **la garantía para que los ciudadanos y las autoridades** actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

A partir de lo anterior, se puede advertir que, si una consulta sobre presupuesto participativo incumple con los elementos o



principios rectores de tal mecanismo de participación, no puede ser válida.

Al respecto, es conveniente tener presente que, de acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte la *ratio* de cualquier nulidad es proteger determinados bienes jurídicos trascendente⁹.

Por lo que ha concluido que la nulidad es una consecuencia jurídica de que determinados actos no cumplan con los requisitos de validez.

Conviene también recordar, que dentro de las finalidades primordiales de los sistemas de nulidad se encuentra la de tutelar los derechos de participación y voto de la ciudadanía, pero también la protección a los distintos principios y elementos rectores de los distintos procesos electivos o de participación ciudadana.

De ahí que, considero que, **si una consulta sobre presupuesto participativo incumple con alguno de los principios rectores de dicho mecanismo o figura, es posible declarar la invalidez o nulidad del proceso.**

Esto, en el entendido de que no cualquier irregularidad puede acarrear la nulidad de un proceso pues necesario que éstas sean determinantes.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 20/2004, de rubro "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO**

⁹ Véase contradicción te tesis 379/2010.

GRAVES”, en la que se establece que el sistema de nulidades de los actos electorales solo comprende conductas de las que se exige –tácita o explícitamente- **de manera invariable que sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso.**

Esto se explica porque si cualquier infracción a la normatividad electoral diera lugar a la nulidad de un proceso, haría nugatorio el ejercicio del derecho a decidir o votar de la ciudadanía.

Al respecto, es aplicable, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 9/98 de la *Sala Superior* de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, en la que se establece que la nulidad de una elección sólo puede ocurrir cuando las irregularidades sean graves.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 116, 117, 118, 119, de la *Ley de Participación*, advierto que los principios legales rectores de la consulta sobre presupuesto participativo –sin pretender establecer un catálogo limitativo, pues sólo se evidencian aquellos aplicables a este caso- son, entre otros, los siguientes:

1. Los proyectos deben contribuir al beneficio común de los habitantes de la Unidad¹⁰.

¹⁰ Ley de Participación:

“Artículo 116. El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales”.



2. Cumplimiento al principio de solidaridad¹¹.
3. Contribuir a la mejora de la eficiencia del gasto público¹².

Así, en caso de incumplimiento de alguno de tales principios, podría originar la nulidad de los resultados sobre la consulta de presupuesto participativo, siempre que se demuestre la irregularidad y que sea determinante, de acuerdo a la naturaleza de cada principio legal vulnerado.

3. Caso concreto

Es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 52 de la *Ley Procesa*, que en la *Unidad Territorial* el proyecto que obtuvo más votos para el ejercicio fiscal 2020 fue el denominado ““Sara” Sendero seguro”¹³.

“Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes...”

Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y **bienes de uso común**”.

“Artículo 120.... El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público”.

¹¹ Ley de Participación “Artículo 5. Todas las autoridades y la ciudadanía estarán obligadas a regir sus conductas con base en los principios y ejes rectores siguientes:... **X. Solidaridad.- Disposición a asumir los problemas de otros y del conjunto de la población como propios, a desarrollar una sensibilidad sustentada en la calidad humana y a generar relaciones de cooperación y fraternidad entre personas vecinas y habitantes, ajenas a todo egoísmo y a hacer prevalecer el interés particular por encima del colectivo”.**

“Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes”.

¹² Ley de Participación: “Artículo 117... Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán ... **la mejora de la eficiencia del gasto público....”**

¹³ Dicha información puede ser consultada en la página oficial del Instituto Electoral cuyo vínculo electrónico es <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>

Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”¹⁴.

Como consta en la demanda de este juicio, la parte actora controvirtió ese proyecto al aducir que no benefician a toda la comunidad, dado que el citado proyecto afecta al medio ambiente donde reside.

Como lo expliqué en este voto, a mi juicio, uno de los principios rectores de la consulta sobre presupuesto participativo es que los proyectos ganadores deben ser en beneficio de la comunidad.

Esto, a mi juicio, evidencia que la pretensión de la parte actora no es cuestionar el registro del proyecto con más votos, sino controvertir que el mismo no cumple con uno de los principios rectores de la consulta, precisamente, **el beneficio de la comunidad.**

¹⁴ J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24



Así, a partir de ello, considero que esta pretensión puede ser planteada al momento en que se controvertan los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo de la Unidad correspondiente y no a partir de la aprobación del registro de los mismos.

Por ello, desde mi punto de vista, es incorrecto que se deseche la demanda sobre la base de que, para cuestionar los proyectos por incumplir con tener como objeto el beneficio de la comunidad, las demandas debieron presentarse desde el registro de los proyectos.

Como lo señalé, la pretensión de la parte actora debe ser entendida en el sentido de cuestionar la vulneración a los principios rectores de la consulta, lo cual puede ser planteado al momento de impugnar los resultados de la consulta, como en el caso ocurre.

De ahí que, para mí, lo correcto sería analizar el fondo del planteamiento y verificar si el citado proyecto cumple con el principio relativo a que debe ser en beneficio de la comunidad.

4. Oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

Por otro lado, la Sala Regional razonó que la actora conoció los dictámenes de viabilidad -de los proyectos recurridos ante Sala Regional de la Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-64/2020- en el **diecisiete de febrero de dos mil veinte**,

aclarando que se trata de proyectos diversos a los que en esta instancia se combaten, a saber, «“Sara” Sendero seguro».

Y por ello, al tener como acto impugnado dichos dictámenes, y considerando la fecha referida, en el proyecto que se somete a nuestra consideración se señala que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dieciocho al veintiuno de febrero del presente año**, justificando con ello la presunta extemporaneidad en la presentación del mismo.

Sin embargo, como lo precise, el acto reclamado son los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo, en la cual se declaró como ganador el proyecto “Sara” Sendero seguro, y no los dictámenes de viabilidad.

En ese sentido, dese mi punto de vista es respecto a dicho acto que se debe computar la oportunidad para la presentación del medio de impugnación.

Al respecto, el artículo 68 de la *Ley Procesal* dispone que no requieren de notificación personal los actos o resoluciones que se hagan públicos **mediante la publicación de cédulas en los estrados** de los Órganos del Instituto Electoral.

En el caso en particular, desde mi perspectiva, no existe **certeza** de la fecha en que la actora tuvo conocimiento del Acto impugnado ni de cuándo éste fue publicado en los estrados de la *Dirección Distrital*.



Ello, porque en autos del expediente en que se actúa, no obran las constancias de notificación del *acto impugnado* mediante esa vía.

Aunado a lo anterior, en la disposición general 19 de la *Convocatoria*, se estableció lo siguiente:

“19. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS. La lista de integrantes de las COPACO, así como la de proyectos ganadores de la Consulta serán publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Plataforma de Participación, la página de Internet del instituto www.iecm.mx, así como en los estrados de las 33 DD y las oficinas centrales del instituto Electoral y para mayor difusión en las redes sociales en las que el instituto Electoral participa.”

Como se advierte, la lista de los proyectos ganadores de la Consulta, se publicaría a través de diversos medios como: los estrados de las direcciones distritales, la página de internet del IECM, la plataforma de participación, redes sociales y la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Sin embargo, en el caso particular, no se cuenta con la certeza de la publicación del *acto impugnado* a través de alguno de los medios referidos con anterioridad; ello, al no obrar en el expediente constancia alguna al respecto.

De ahí, que no comparto la afirmación que se hace en el proyecto respecto de que es evidente que la actora tuvo conocimiento de los proyectos el diecisiete de febrero, bajo el

argumento que la Sala Regional así lo determinó en la sentencia SCM-JDC-64/2020.

Esto es así, ya que, si bien es cierto que la parte actora tuvo conocimiento de los dictámenes en esa fecha, se trató de dictámenes relacionados con diversos proyectos de presupuesto participativo, y no así, de los que combate en el presente medio de impugnación.

Sin que se tenga la certeza de que efectivamente haya tenido conocimiento de todos los proyectos que se dictaminaron en su momento en la fecha precisada incluyendo el de «“Sara” Sendero seguro».

Lo anterior, ya que solamente se cuenta con la certeza de que fue la propia actora la que refirió en aquel medio de impugnación que tuvo conocimiento de los dictámenes el diecisiete de febrero de proyectos de presupuesto participativo distintos a los ganadores «“Sara” Sendero seguro» situación que convalidó la Sala Regional.

En esa tónica, la suscrita considera que, —siguiendo el criterio de la Sala Regional Ciudad de México al resolver los juicios ciudadanos **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**— ante el posible desconcierto en la ciudadanía respecto a la fecha para impugnar, y atendiendo a lo que más favorece a la parte actora y a la potenciación del derecho a la jurisdicción, la fecha que se debería tomar en cuenta para contabilizar el plazo es la fecha de presentación de la demanda.



Por consiguiente, en mi opinión, si los términos en que la Convocatoria invocada fue emitida no fueron aptos para permitir conocer la fecha exacta en que serían publicados los resultados de la Consulta, al no preverse un día específico para su publicación, estimo que tal situación pudo generar incertidumbre a la ciudadanía, respecto a los plazos y modalidades de publicitación.

Así, lo procedente es adoptar la interpretación más favorable para el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, tomando en cuenta como fecha de conocimiento del acto reclamado, la fecha de presentación de la demanda —es decir, el veinte de marzo de dos mil veinte— al no contarse con elementos que demuestren una situación diferente o que evidencien la fehaciente actualización de una causa de improcedencia del juicio.

Lo expuesto, dada la relevancia que alcanza un proveído en el sentido de desestimar la acción intentada, por no colmarse algún requisito necesario para su procedencia —en la medida que impide el acceso a la tutela efectiva— siendo necesario entonces, que los motivos que sustentan esa decisión se encuentren acreditados plenamente, y sin lugar a dudas, pues de lo contrario, se negaría sin justificación la administración de justicia.

Máxime que no hay certeza de la publicitación de las Constancia de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo para los ejercicios 2020 y 2021, debido a que, se reitera, no obran en el expediente las

constancias respectivas —cédula y razón de fijación en y retiro de estrados—.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **8/2001** de la Sala Superior del *TEPJF*, la cual ya he invocado en la presente opinión.

Por las consideraciones expuestas, en el caso concreto, cobra relevancia mi consideración sobre la precisión del acto impugnado, así como la oportunidad en la presentación del mismo y la necesidad de analizar el fondo del asunto.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-215/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-215/2020, DEL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”